

Barranquilla, 13 setiembre del 2023

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

011
13 SEP 2023

Señores
SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S
NIT 901.336.927-3

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 0000724 DE 2020

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 0000724 del 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S NIT 901.336.927-3, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Recurso de Reposición
Plazo para interponer recursos	10 días
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S NIT 901.336.927-3

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 13 de septiembre de 2023

Fecha de des fijación: 20 de septiembrede 2023

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado

C.R.A.
724
AUTO No. DE 2020
011
12 SEP 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S NIT 901.336.927-3, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en ejercicio de la función de vigilancia, control y seguimiento ambiental, realizaron visita de inspección técnica a las instalaciones de a **FOAM TECK S.A.S** NIT 901336927-3, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico, con el propósito de atender una denuncia de la ciudadanía por presunta la generación de contaminantes al aire, en razón a ello, emitieron el concepto técnico N° 0000401 del 6 de noviembre de 2020, que se describe a continuación:

"... OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada el día 09 de junio de 2020, de atención a la denuncia sobre las emisiones atmosféricas causadas por la empresa GFOAM ubicado en la Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico, cuyo Representante Legal es el señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA; se contó con el acompañamiento del señor José Fernando Vargas Muñoz, alcalde municipal de Galapa (denunciante), y fue atendida por el señor Gonzalo Mogollón de la empresa GFOAM, donde se observó lo siguiente:

Empresa ubicada en la la Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico, dedicada a la producción de icopor a partir de carbón mineral, en el proceso se utilizan hornos industriales que generan vapor y altas temperaturas, manifiestan que poseen sistema para limitar las emisiones producidas, debe presentar plan de contingencia para las emisiones atmosféricas y se debe monitorear que las emisiones se encuentren por debajo de lo permitido en la norma.

El señor Gonzalo Mogollón, encargado de la empresa GFOAM, manifestó que el día 8 de junio de 2020 se produjo emisiones atmosféricas a través de chimenea debido a actividades de mantenimiento de la caldera y que la empresa no estuvo trabajando durante los tres meses anteriores, debido a la situación de emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

La caldera de la empresa GFOAM porque estaba apagada en el momento de la visita.

El Representante legal de la empresa GFOAM manifiesta que mediante Radicados N° R-2317 y N° R-3107 de 2018 manifestó a la CRA que no procede la gestión de Permiso De Emisiones Atmosféricas debido a que la rata de consumo de combustible (carbón mineral) de la caldera de vapor es de 80 a 100 kilogramos por hora (Kg/h), cantidad inferior a los 500 Kg/h requeridos por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), en cuyo Artículo 1 se establecen las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica.

En la visita realizada el día 23 de octubre de 2020, de atención a la denuncia sobre las emisiones atmosféricas causadas por la empresa GFOAM ubicado en la Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico, cuyo Representante Legal es el señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA; fue atendida por la señora Laura Rojas, en calidad de encargada de la empresa GFOAM, donde se observó lo siguiente..."

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 401 de 2020:

"...La empresa FOAM TECK S.A.S deberá optimizar los siguientes procesos:

- ✓ Realizar actividades de monitoreo visual y anotación en actas de seguimiento diario del estado de emisión de la chimenea perteneciente a la caldera de vapor, de manera que se logre llevar un control y detectar las etapas de mayor contaminación para atacar más eficientemente las posibles causas que puedan generar humos oscuros a la salida de la chimenea.*
- ✓ Mientras el carbón mineral es apilado a un costado de la caldera, evitar en todo momento que se mezcle con partículas de icopor y termine siendo incinerado dicho polímero en el hogar de la caldera.*
- ✓ Realizar intervenciones al interior de la bodega de operaciones que permitan evitar en todo momento la propagación de partículas de icopor hacia otros sectores de la bodega, en especial al área donde funciona el hogar de la caldera.*

C.R.A.
724
AUTO No. DE 2020
011
12 SEP 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S NIT 901.336.927-3, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

Aunque la empresa FOAM TECK S.A.S SIGLAS GFOAM manifestó que las emisiones atmosféricas que se presentó el día 8 de junio de 2020 fueron un hecho puntual, también existe la posibilidad de que se trate de un hecho reiterativo según lo expresado en la denuncia que la comunidad realizó a la Alcaldía Municipal de Galapa.

De acuerdo a la empresa GFOAM realiza el control de sus emisiones atmosféricas por medio de un sistema que permite depurar los gases de combustión de la caldera, sin embargo, ante la C.R.A. no se ha presentado información detallada de dicho sistema de control..."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o

C.R.A.
724
AUTO No. DE 2020
011
12 SEP 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD FOAM
TECK S.A.S NIT 901.336.927-3, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

- **De la protección y control de la calidad del aire**

Resolución 909 de fecha 5 de junio de 2008, expedido por el MAVDT hoy MADS *Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. "... Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios. En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio..."*.

CONTROL A EMISIONES MOLESTAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO Artículo 68 de la Resolución 909 de fecha 5 de junio de 2008. *"... Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."*.

El artículo 8 de la Resolución 2254 del 2017 **MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE POR PARTE DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES**. *"El monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, deberán realizarse mínimo en los siguientes casos:"*

- i. *Como insumo para elaboración de estudio de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.*
- ii. *Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental.*
- iii. **Ordenado por autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire**

Que con base en lo anterior se,

DISPONE

AUTO No. **724** DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD FOAM
TECK S.A.S NIT 901.336.927-3, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

PRIMERO: Requerir a la Sociedad FOAM TECK S.A.S, identificado con Nit 901.336.927-3, representado legalmente por el señor **JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá en un plazo de treinta (30) días presentar un estudio basado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT (Actual MADS) de manera que garantice la adecuada dispersión de estos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes.

Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.3.7 "Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales" del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del MADS. Este estudio deberá ser presentado y firmado por un profesional idóneo en el tema, por lo cual se debe anexar copia de tarjeta profesional.

En este orden de ideas, una vez analizado y avalado por esta Corporación el estudio en comento, la empresa deberá implementar los dispositivos de control de emisiones que se requieran según lo determinado en el informe en un lapso de 20 días calendario, y debe informar a la CRA para que se verifique lo anterior.

2. Deberá realizar caracterización de sus emisiones atmosféricas en 2 puntos y medir los parámetros PM10, PM 2.5; NO2, CO Y SO2; realizado por un laboratorio certificado por el IDEAM para estos contaminantes.
3. Presentar un informe que contenga la siguiente información que se detalla a continuación:

3.1 Las actas de seguimiento diario donde se registran las actividades de monitoreo visual del estado de emisión de la chimenea perteneciente a la caldera de vapor.

3.2 Las medidas tomadas para evitar que el carbón mineral apilado a un costado de la caldera se mezcle con las partículas de icopor y termine siendo incinerado.

3.3 Las intervenciones realizadas al interior de la bodega de operaciones que permitan evitar en todo momento la propagación de partículas de icopor hacia otros sectores, en especial al área donde funciona el hogar de la caldera.

3.4 Las especificaciones técnicas detalladas del sistema de control que permite depurar los gases de combustión de la caldera.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 401 del 6 de noviembre de 2020 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 NOV 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Karem Arcón– Profesional esp.